



420220328832017112571706637052S01

NOTIFICACION N° 32883-2022-SP-PE

EXPEDIENTE	11257-2017-52-1706-JR-PE-01	SALA	1° SALA PENAL DE APELACIONES
RELATOR	CARMEN CARRION LARREATEGUI	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO	: CAJO ROJAS, FELIX OMAR
AGRAVIADO	: HOYOS GUERRERO, MANUEL

DESTINATARIO : TUÑOQUE SANTISTEBAN MIGUEL ANGEL

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 10970**

Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 21/10/2022 a Fjs : 15
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA

21 DE OCTUBRE DE 2022

EXPEDIENTE : 11257-2017-52-1706-JR-PE-01
ESP. DE SALA : CARMEN FATIMA CARRION LARREATEGUI
IMPUTADOS : PERALES HUANCARUNA, Sixto y otros
DELITO : USURPACION AGRAVADA
AGRAVIADOS : HOYOS GUERRERO, Manuel y otro
ESP. DE AUDIENCIA : XIMENA CHAVEZ SEDAMANOS

SENTENCIA NÚMERO 251 - 2022

Resolución Número DIECISIETE

Chiclayo, veintiuno de octubre

Del año dos mil veintidós. -

En mérito a los recursos de apelación presentados por los sentenciados, es materia de revisión por esta Sala la sentencia, contenida en la resolución número doce de fecha tres de junio del dos mil veintidós, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que falla **CONDENANDO** al acusado **SIXTO PERALES HUANCARUNA** en calidad de instigador; y a **JESUS ANTONIO SANDOVAL CHUZON; MAURO SANCHEZ SUYON; FELIX OMAR CAJO ROJAS; MIGUEL ANGEL TUÑOQUE SANTISTEBAN, JOSE WILSON CHUQUIPIONDO PEREZ; SALDIVAR MALDONADO ALVAREZ; ESTEBAN ALVAREZ BAUTISTA** en calidad de **coautores** del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura **USURPACION AGRAVADA** regulado en el Artículo 202° inciso 2 CONCORDANTE CON EL ARTICULO 204 INCISO 2 del Código Penal, en agravio de **MANUEL HOYOS GUERRERO Y TRINIDAD CORONEL GUEVARA** a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el **periodo de prueba de tres años**, siempre y cuando cumpla con la siguiente regla de conducta. FIJA la reparación civil en la suma de **VEINTE MIL SOLES**, que deberá abonar el acusado a favor de la parte agraviada, la misma que será cancelada en forma solidaria en diez cuotas de dos mil soles cada una, las que serán canceladas cada fin de mes, a partir de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Motivos de Impugnación

1. El **abogado del sentenciado apelante Perales Huancaruna**, procedió a exponer sus alegatos de apertura, solicitando que se declare la nulidad y se realice nuevo juicio oral.

Señala que se ha vulnerado del derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Explica que, conforme a la acusación fiscal, a su patrocinado se le atribuye haber sido autor mediato del delito de usurpación, en el juicio oral el Ministerio Público también ha postulado esta posición; sin embargo, en el considerando cuatro el a quo indicó que la defensa del procesado realizó precisiones y por ello el a quo se aparta de la imputación por autor mediato y considera que se debe condenar a su patrocinado como instigador.

Cuestiona que el a quo utilizó el mecanismo establecido por el artículo 374 inciso 1 del cpp, configurándose así un error in procedendo, ya que, en estos casos cuando el juez advierte la posibilidad de que los hechos se subsumen en tipo penal distinto, debe indicarlo a las partes para que puedan ofrecer pruebas de descargo y someterse a debate.

Siendo esto así, se ha afectado el derecho de defensa, pues se le impidió presentar al testigo Miguel Tiparra Torres, quien en el momento de los hechos estuvo presente y fue la persona que contrató a los sentenciados. Asimismo, dicho testigo mencionó que en los hechos intervino un arquitecto, haciéndose necesario verificar la intervención en razón del cargo de su patrocinado, lo que no sucedió porque esta nueva calificación jurídica no se sometió a debate.

Menciona la Casación 828-2014-Lambayeque que establece que cuando se omite el debido procedimiento establecido, corresponde la nulidad porque se deja en indefensión a la parte acusada y se lesiona el principio de contradicción.

Advierte también que en los documentos que obran en los actuados, no se invoca a su patrocinado como instigador del delito, tampoco acreditan la participación de su patrocinado como tal; así como tampoco el Juez ha realizado la valoración debida de estos documentos para justificar el flujo delictual en esta nueva calificación jurídica.

Sostiene que la Casación 1626-2018- San Martín fj. nueve, los elementos de ampliación del tipo penal no solamente se postulan sino que deben ser acreditados con el medio idóneo; pero en la sentencia apelada no se advierte elementos de convicción o desarrollo indiciario que determine que su patrocinado generó el influjo de los co procesados para que realicen los hechos.

Considera que el solo hecho de ser el gerente general de la empresa Indoamérica, no lo hace responsable del hecho, pues su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos, asimismo, los co sentenciados no han indicado que el estuviera allí o que los hubiera contratado, o que les hubiera dado una orden.

En ese sentido, postula que al no existir suficientes elementos probatorios, se debe absolver a su patrocinado, tanto más se encuentra proscrito todo tipo de responsabilidad objetiva, que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, donde se ha condenado a su patrocinado por ser el gerente de la empresa.

Motivos por los que solicita que se declare nula la sentencia y se realice un nuevo juicio oral.

2. El **abogado de los sentenciados apelantes Álvarez Bautista, Sánchez Suyón, Sandoval Chuzón, Cajo Rojas, Tuñoque Santisteban, Chuquipiondo Pérez y Maldonado Álvarez**, procedió a exponer sus alegatos de apertura, solicitando que se revoque la sentencia y se absuelva sus patrocinados.

Señala que sus patrocinados han sido contratados como obreros para hacer trabajos en el predio materia de cuestionamiento, asimismo han indicado claramente quien los contrató y para qué los contrataron, ellos no están en planillas en ninguna empresa, solamente los contrataron para determinada labor.

En ese sentido, considera que no se puede sancionar a una persona por cumplir la labor a la que se dedica, en este caso la labor de obrero resulta estereotipadamente inocua, mientras se identifique plenamente al que los contrató, les pagan, los llevan al lugar, ellos solo realizan el trabajo.

Expone que, en este sistema legal contradictorio, la prueba se actúa en audiencia, sin embargo en el presente caso solamente se ha condenado con 42 documentos, mas no hay ningún testigo de los hechos, siendo que para la defensa no es posible que se acredite la responsabilidad penal de una persona sin testigos.

Refiere que, del acta de constatación policial, se desprende que el vigilante del terreno da cuenta de que no fue agredido físicamente al interior del predio, que encontró a don Esteban Álvarez Bautista, Jesus Antonio Sandoval Chuzon y Mauro Sánchez Suyon, quienes le dijeron que habían sido contratados por el ingeniero Jefe de Seguridad de una empresa para realizar trabajos de demarcación en el terreno. se deja constancia que en presencia del personal policial ingresó un remolque conducido por Félix Omar Cajo Rojas, es decir, no se aprecia una actitud desafiante a la autoridad policial, sino consientes de que la labor que realizaban era legal.

Precisa que, también el acta da cuenta que los procesados José Wilson Chuquipiondo Pérez y Saldivar Maldonado Álvarez llegaron al lugar de los hechos cuando ya se estaba cerrando el acta policial e indican que habían sido contratados para que recojan rollos de alambre.

Considera que se ha otorgado el valor a meros papeles y es el error que esta sala debe corregir.

Por último, indica que existe un error de valoración respecto a la reparación civil porque no se han analizado los elementos de la reparación civil.

Motivos por los que solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a sus patrocinados.

Segundo: De la absolución de agravios de las partes acusadoras

1. La representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia materia de grado.

Señala que la defensa no ha cuestionado que el día de los hechos los procesados estaban en el terreno materia de litis, con la finalidad de ejecutar obras. Asimismo, la defensa no ha negado que ingresaron al predio destruyendo 12 metros de su lindero, y que ingresaron

con maquinarias, cargadores frontales y otros vehículos; precisamente estas acciones constituyen delito de usurpación.

Precisa que la defensa tampoco ha cuestionado el despojo que sufrió el vigilante del terreno, quien fue sacado de la casita de vigilancia, coaccionándolo, amenazándolo, diciéndole que iban a derrumbar la casita.

Sostiene que los documentos que se han valorado, no son meros papeles como indica la defensa, sino que éstos determinan la comisión del delito, más la declaración del vigilante de la casita y de efectivo policial que levantó el acta.

En cuanto a los argumentos del sentenciado Perales Hunzaruna, refiere que lo que se cambió fue la imputación que se dio al procesado Perales Huancaruna, que se le condenó como instigador ya que es gerente de la empresa Indoamerica y no hay discusión que los vehículos le pertenecen a la empresa y que los obreros que ingresaron al terreno fueron contratados por dicha empresa.

Indica que se debe tener en cuenta que además existe una litis de larga data entre el procesado Perales Huancaruna y los actores civiles, conforme a los documentos presentados, es decir, tenía conocimiento que los agraviados venían detentando la posesión del predio desde el año 2005, sin embargo no ha utilizado los medios legales para ingresar al bien materia de litis sino la violencia.

Solicita que se aplique el fundamento jurídico 16 de la Casación N°1626-2018-San Martín en la que se señala que la modificación de la calificación jurídica de autor a instigador no implica un vicio procesal que acarrea nulidad de la sentencia ya que los hechos y la prueba no fueron afectados.

En cuanto los otros procesados, expone que, conforme al recurso de nulidad N°1645-2018-El Santa el objeto de la teoría de la imputación objetiva es la averiguación y fijación del significado de un comportamiento social.

Conforme al acta de intervención policial los procesados fueron encontrados al interior del predio destruyendo parte del cerco perimétrico con sus alambres, ingresaron un vehículo (semi remolque) en el que se encontraron las pertenencias del guardián lo que evidencia el desplazamiento de personas al interior del bien.

No discute que los procesados fueron contratados como obreros y su labor hubiera sido inocua si no hubieran destruido linderos, o si el terreno no hubiera tenido una clara delimitación y personas vivienda allí como vigilantes; pero no puede considerarse una labor inocua ingresar a un terreno que tiene dueño, con mayor razón si, conforme a las tomas fotográficas que obran en el expediente, éste tiene un cartel que dice "propiedad privada" con los nombres de los agraviados y la partida registral. En ese sentido, la defensa no puede alegar haber actuado en desconocimiento, pues el aviso era visible y ellos podían conocer que la persona que los contrató no era propietario del predio y pese a ello los sentenciados han ingresado al predio.

Sostiene que no se debe aplicar la prohibición de regreso porque ellos conocían que la persona que los contrató no era propietaria del predio.

Resalta que si bien es cierto la defensa alega que no ha existido violencia, lo cierto es que los procesados eran numerosos y que han ingresado rompiendo linderos, con un cargador frontal, obligando con esta actitud a que el vigilante salga de su casita de vigilancia, pues decirle que "van a destruir su casa" constituye una amenaza directa.

Considera que está debidamente acreditado el ingreso al predio utilizando violencia contra las cosas, amenaza contra el vigilante y todos los acusados fueron encontrados en el predio realizando diversas labores.

Agrega que sí constituye una amenaza que a pesar de la presencia fiscal y policial y del levantamiento de un acta, no se retiró la maquinaria pesada del lugar y, por el contrario, permaneció allí por varios días hasta que los propios agraviados gestionaron su retiro.

En cuanto a la reparación civil, la defensa no ha expuesto razón alguna para que se revoque dicho monto, por lo que debe confirmarse.

Motivos por los que solicita que se confirme la sentencia.

2. El **abogado del actor civil**, expone sus alegatos de clausura: Ratifica la postura asumida por el Ministerio Público de que la sentencia debe confirmarse en todos sus extremos.

Sostiene que la sentencia está debidamente motivada ya que la Casación N° 1626-2018-San Martín la Corte Suprema así como en el recurso de nulidad N° 290-2018-Ventanilla señaló que no se afecta el principio acusatorio ni el principio de contradicción, al variar la calificación jurídica de co autor al de instigador. En ese sentido, no existe vulneración al debido proceso.

Reitera que no se trata de una desvinculación de la acusación fiscal, sino que en este caso solo se varió la calidad del agente, pero son los mismos hechos, las mismas pruebas, por lo que no se afectó derecho alguno.

Sostiene que se ha actuado la prueba indiciaria como corresponde ya que el representante legal de la empresa es el señor Huancaruna, es también esta persona quien sigue los diversos procesos civiles en contra de sus patrocinados, por tanto tenía interés en ingresar a esos terrenos, y al ser el gerente de la empresa es jefe de Félix Tiparra, y como han indicado los co procesados que fueron contratados por Félix Tiparra, esta persona era el Jefe de Seguridad de la empresa Induamérica.

Considera que la prueba documental si son aptos para demostrar la responsabilidad penal de los condenados, además se actuaron en juicio cuatro testimoniales que son el vigilante del terreno y del efectivo policial, el agraviado y otro testigo.

Alega que las acciones desplegadas por los procesados no pueden considerarse como una conducta neutra, porque si los contratan para romper cercos, ello no es una labor social o inocua, sino que ellos sabían que esto era una conducta delictiva.

Agrega que, la destrucción del cerco ha sido constatada según el acta de intervención policial, y no ha sido rebatida en esta audiencia, además la sola cantidad de personas que

se presentaron causaron que el vigilante no oponga resistencia, independientemente de las amenazas de destruir su casa.

Asimismo, resalta que la sentencia ha cumplido con establecer el rol de cada uno de los procesados y las acciones que desempeñaron, además el hecho de romper los linderos acredita la violencia contra las cosas.

Considera que si se ha vinculado a los procesados con el delito imputado, todo lo cual genera una responsabilidad civil, por lo que solicita que se confirme la sentencia.

Tercero: De la delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar: i) si durante el juicio oral se ha aportado suficiente material probatorio que acredite en el grado de certeza que la ley exige la comisión del delito de usurpación agravada, así como la vinculación de los sentenciados apelantes; ii) si se ha incurrido en vicio insubsanable de nulidad absoluta al haberse modificado el título de imputación de autor mediato a instigador.

Cuarto: De los hechos materia de imputación

El Ministerio Público en el juicio oral sustentó su imputación en mérito a que *"los hechos materia de imputación sucedieron el día 26 de mayo del año dos mil diecinueve, interponiéndose la denuncia el día veintidós de mayo del año dos mil veintidós, debido a que los agraviados son los únicos propietarios y poseedores desde el año 2004 del predio denominado "Sol Naciente", cuya área registral es 11030615, propiedad que se encuentra ubicado en el Km. 755 + 674 de la carretera Panamericana Sur – Distrito de Ciudad de Eten, el mismo que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 11031615. Que cuando adquirirían dicho predio, ésta compraventa fue registrada en la Municipalidad de Eten. Asimismo cuenta con sellos públicos."*

En relación al grado de participación de los acusados indicó que se imputa a Sixto Perales Huancaruna en calidad de autor mediato y a Esteban Álvarez Bautista, Jesús Antonio Sandoval Chuzón, Mauro Sánchez Suyón, Félix Omar Cajo Rojas, Miguel Angel Tuñoque Santisteban, José Wilson Chuquipiondo Pérez y Saldívar Maldonado Alvarez como coautores.

*Los hechos expuestos fueron subsumidos por el Ministerio Público en el delito contra EL PATRIMONIO, en su figura de **USURPACION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, establecido en el Artículo 204°, inciso 2, del Código Penal, en concordancia con los artículos 202° y 16°, del Código Penal.*

Quinto: De las facultades de la Sala Superior

Conforme a lo dispuesto por el artículo 425.3 del código procesal penal, esta Sala, además de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de juicio de apelación, está facultada para declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma; además, en caso

de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia; modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Asimismo, el inciso 1) del artículo 409 del código procesal penal, establece que: *“la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*.

Sexto: De los fundamentos de la resolución de primera instancia

La resolución de primera instancia considera que con la prueba actuada en el juicio oral se ha logrado acreditar la existencia del delito de usurpación en grado de consumado, mas no en tentativa como lo postuló el Ministerio Público. Asimismo, en relación al grado de participación de los acusados, modificó el título de imputación del acusado Sixto Perales Huancaruna de autor mediato a instigador, en tanto que en relación al resto de acusados, les condena como coautores del delito de usurpación, imponiéndoles pena y reparación civil.

Séptimo: Sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio *indubio pro-reo*

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado¹, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, encontrándose entre ellas, la recaída en el EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, en cuyo FJ.36 establece:

“Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

*El principio *indubio pro-reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto, que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de*

¹ “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental)”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala respecto de la violación del artículo 8.2.f) de la Convención Americana², estableció:

“... bajo el principio de presunción de inocencia: 1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe a favor del acusado”.

Octavo: : Análisis del caso

La Sala, conforme a las facultades conferidas por la norma adjetiva penal, desarrolladas precedentemente concluye lo siguiente:

8.1. De inicio, debe precisarse que, ante la vaguedad de la imputación fiscal que aparece transcrita en la sentencia materia de grado, se procedió a revisar el requerimiento acusatorio y auto de enjuiciamiento, precisándose que el hecho objeto de imputación consistió en que:

HECHOS PRECEDENTES:

Que el día 22 de abril de 2017, a horas 09.00 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el agraviado MANUEL HOYOS GUERRERO horas antes hablan salido de su predio denominado "Sol Naciente"¹ ubicado a la altura del Km. 755+674 lado oeste de la Panamericana Norte del distrito de Reque con dirección a la ciudad de Chiclayo, y luego a la ciudad de Jaén, dejando solos al cuidado de su casa habitación y su predio a los dos guardianes Alberto Santos Malea Tejada y Eli Serna García.

HECHOS CONCOMITANTES

*Posteriormente ese mismo día y a solicitud de **Raimundo Guerrero Díaz**, en representación del denunciante Manuel Hoyos Guerrero, se realizó una constatación policial con participación fiscal, dado que se habría producido usurpación en dicho predio por parte del personal de la Empresa Induamérica Servicios Logísticos SAC, verificándose que se trata de un predio de aproximadamente cuatro has de terreno eriazo plano, circulado con alambre de púa de tres hebras con paradores de eucalipto delgados de aprox. Dos metros de alto, cerco construido en forma antigua; área de terreno que se encuentra sub dividida y/o distribuida por otro cerco perimétrico de una extensión de 120 m de ancho por 29 m de fondo, encontrándose en el interior de esta área una casa habitación de 8x8 m2 aproximadamente construida de ladrillo, techo de calamina metálica, con vigas delgadas de eucalipto, piso de cemento, puerta metálica color negro, dos ventanas metálicas, solo cuenta con servicia de energía eléctrica, en su interior se aprecia tres ambientes, existiendo una cama de madera con colchón de plaza y media, televisor de catorce pulgadas aproximadamente, una refrigeradora, una cocina de mesa de cuatro hornillas, útiles de cocina, una mesa plástica, cuenta con servicios higiénicos, bidones plásticos, vivienda que data de ser una construcción antigua, en*

² “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad....”

donde se encuentra radicando la persona de **Alberto Santos Malea Tejada (74)**, quien refirió ser vigilante del terreno. Seguido al ambiente descrito, se aprecia una construcción de ladrillo de 6x6 m² aproximadamente, sin techo, indicando el denunciante que dichos ambientes funcionan como dormitorio y almacén, construcciones con data antigua. En el lado sur del predio, altura del centro del cerco perimétrico del mismo lado, se aprecia la rotura en parte de su base de cuatro paradores de eucalipto, que se encuentran sobre la arena con su respectivo alambre (3 hebras), quedando con ello un acceso de 12 metros aproximadamente de ancho; desde dicho punto en línea recta, al lado sur, se aprecia sobre la arena marcación con yeso en forma de puntos (norte a sur). En el lado sur este del predio se constata la existencia de un semirremolque, color blanco, con el logotipo "Induamérica", de placa de rodaje B5W-984, la cual está estacionada sin su remolcador; en el interior del predio también existe una vivienda de 7x4 metros, de un solo nivel, de adobe, techo de calamina metálica con vigas de palos de eucalipto, el frontis enyesado, en donde existe una inscripción "PROPIEDAD PRIVADA - SR MANUEL HOYOS GUERRERO SRA. TRINIDAD CORONEL G. - KM. 755+674. P.E, **11031615**, presenta una puerta de madera triplay color blanco, sin chapa de seguridad, sin habitar, sin arar en su interior, piso de tierra con estiércol de aves de corral, vivienda que está ubicada a 70 metros aprox lado sur de las viviendas primigeniamente indicadas. Al costado, a 3 metros aproximadamente adyacente al semirremolque existe una construcción de ladrillo de 7x5 m², sin techo, totalmente cerrada, en donde en su interior existe un pozo tubular en desuso, según referencia del denunciante. En este acto, con autorización del representante de la Empresa Induamérica, se constata que en el interior del semirremolque existe lo siguiente: una mesa de madera de 1.50 x 1 cm, con una luna de vidrio, seis sillas de madera color marrón, tres bancos de plástico color blanco, un mueble de dos metros de largo de material marroquín color marrón, una tina azul, dos baldes plásticos, una bolsa de polietileno color rojo conteniendo en su interior prendas de vestir (polos, poleras, camisas, un pantalón verde y polo verde camuflado) un DVD marca PHILIPS, una linterna de mano color negro, un espejo, un tv pequeño, una bolsa de polietileno color verde conteniendo zapatos y zapatillas; en este acto el vigilante Malea Tejada reconoce dichos bienes que son de su propiedad y que el día de la fecha a horas 09.00 aprox las subió a dicho vehículo por motivo que varias personas desconocidas llegaron hasta donde habita y le manifestaron que iban a tumbar la casa, quienes le ofrecieron dicho remolque para cargar los bienes en forma provisional hasta que busque un nuevo domicilio, en este acto dicha persona baja los referidos bienes del vehículo, asimismo indica que en ningún momento ha, sido víctima de agresión física. En el interior del predio se identificó a las personas de Esteban Álvarez Bautista, Mauro Sanchez Suyón, Jesús Antonio Sandoval Chuzón, quienes indican que han sido contratados por el Ing. Miguel Tiparra, Jefe de Seguridad de la Empresa Induamérica y por el señor Alcides Maldonado para realizar trabajos de enmarcación de terreno. Se deja constancia que al momento de la llegada de personal policial se constató un remolcador color azul, placa C4M-713, con logotipo de Induamérica, conducido por el señor Félix Omar Cajo Rojas, el mismo que hizo ingreso al predio sub litis, dejó el semirremolque en mención, luego se retiró del lugar. Asimismo se constató en el interior del predio el ingreso y salida de una máquina cargador frontal, color amarillo, conducido por el señor Miguel Ángel Tuñoque Santisteban, quienes refirieron que fueron contratados por el Ing. Tiparra. Acto seguido. Siendo las 16.10 horas del mismo día, se pudo observar el ingreso en el terreno, de un remolcador con semirremolque de placas de rodaje ACP- 816/T3C-990, color blanco, con logotipo de Induamérica, conducido por José Wilson Chuquipiondo Pérez, quien indicó que ingresó al predio en litis a recoger rollos de alambre y en vista que no los encontró, salió del lugar;

en dicho momento también se encontró en el predio al señor Saldívar Maldonado Álvarez, quien autorizó al conductor antes mencionado para que recoja rollos de alambre. Finalmente se deja constancia que el cerco dañado de cuatro paradores, en este acto ha sido repuesto por parte de los denunciantes.

HECHOS POSTERIORES:

Por otro lado, los señores Manuel Hoyos Guerrero y Trinidad Coronel Guevara, con fecha 26 de mayo de 2017, Interponen denuncia por los hechos suscitados el día 22 de mayo de 2017 contra los denunciados SIXTO PERALES HUANCARUNA, MIGUEL TIPARRA, ALCIDES MALDONADO, ESTEBAN ALVAREZ BAUTISTA, MAURO SANCHEZ SUYON, JESUS ANTONIO SANDOVAL CHUZON, FELIX OMAR CAJO ROJAS, MIGUEL ANGEL TUÑOQUE SANTISTEBAN, WILSON CHUQUIPIONDO PEREZ, SALDIBAR MALDONADO ALVAREZ en calidad de coautores por el delito de usurpación agravada en grado de TENTATIVA, indicando en síntesis que los denunciantes son únicos propietarios y poseedores desde el año 2004 del predio denominado "Sol Naciente", de una extensión de 40.000 m2, cuya área registrada en SUNARP es de 39,999.60 m2 predio que está ubicado a la altura del Km. 755+674 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Ciudad Eten, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11031615. Que, cuando adquirieron el predio, esta compraventa fue registrada en la Municipalidad Distrital de Ciudad Eten, asimismo cuentan con servicios públicos, además que para demostrar su derecho posesorio delimitaron y cercaron todo el perímetro del predio con un cerco a base de alambre de púas y postes de madera de 3 metros de altura y 20 cm de diámetro, adjuntando tomas fotográficas de data antigua; así también construyeron dos edificaciones para lo cual solicitaron y recibieron licencia de construcción, la misma que fue otorgada por la Municipalidad de Ciudad Eten, de fecha 24 de enero de 2005, edificaciones y cercos que permanecían inalterables hasta la fecha de cometerse la usurpación por parte de los denunciados.

8.2. Asimismo, en relación al título de intervención delictiva se indicó que se imputa a Sixto Perales Huancaruna en calidad de autor mediato y a Esteban Alvarez Bautista, Jesús Antonio Sandoval Chuzón, Mauro Sánchez Suyón, Félix Omar Cajo Rojas, Miguel Angel Tuñoque Santisteban, José Wilson Chuquipiondo Pérez y Saldívar Maldonado Álvarez como coautores, precisándose incluso que los acusados ingresaron ilegítimamente al bien inmueble de propiedad de los agraviados.

8.3. En relación a los títulos de intervención delictiva, debe señalarse que autor mediato es aquel que no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que se sirve de otra persona, que ejecuta el hecho típico, denominado como "el hombre de atrás". Así, el autor mediato debe tener la posibilidad de controlar y dirigir de facto el comportamiento de la persona que utiliza para cometer el delito, Es, en consecuencia, respecto a él que hay que determinar si el tipo legal objetivo ha sido realizado, pues, es él el autor³. Por su parte, la **coautoría** implica un codominio del hecho y precisa de: i) Una decisión común orientada al logro exitoso del resultado. ii) Un aporte esencial realizado por cada agente. iii) Ser parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. En tanto que la **instigación** supone determinar a otro a la comisión de un hecho delictivo; cuya conducta

³ Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal. Parte General.3ra. Ed.2005, pag.865.

*reprochable penalmente: "Es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal"; dado que solo dependerá del autor la ejecución y/o consumación del delito*⁴.

8.4. En el caso de autos, se puede verificar que el título de intervención delictiva propuesto por el Ministerio Público respecto del acusado Perales Huancaura, de ser autor mediato y de los acusados *Esteban Alvarez Bautista, Jesús Antonio Sandoval Chuzón, Mauro Sánchez Suyón, Félix Omar Cajo Rojas, Miguel Angel Tuñoque Santisteban, José Wilson Chuquipiondo Pérez y Saldívar Maldonado Álvarez* de ser coautores del mismo hecho punible, deviene en contradictorio, pues al atribuirles la condición de coautores, los está reconociendo como agentes que han tenido un codominio del hecho y por tanto no son instrumentos del "hombre de atrás" que sería Perales Huancaruna a quien se le atribuye ser autor mediato.

8.5. Si bien la Juez de primera instancia ha tratado de corregir esta tesis contradictoria propuesta por el Ministerio Público, al cambiar el título de intervención delictiva de Perales Huancaruna a ser instigador del delito de usurpación, en razón a que *"se infiere a través de la prueba indiciaria, la participación del acusado PERALES HUANCARUNA en la comisión del delito de usurpación agravada, en este sentido con los mismos medios de prueba que ha ofrecido la parte acusada, es decir, existen procesos judiciales diversos entre la empresa Indoamerica Servicios Logísticos Sac de la cual, el acusado resulta ser su representante y los agraviados, en este sentido, resulta tener interés directo en el ejercicio de un derecho real sobre el bien, argumentando que es propietario del mismo"*; sin embargo, no se ha explicado ni probado con prueba idónea los presupuestos para que se haya producido la instigación desarrollados por la Corte Suprema, esto es, que: a) la acción del instigador debe hacer surgir la resolución delictiva del autor principal –provoca en el autor la resolución delictiva: la causación de la conducta delictiva debe ser imputable objetivamente al inductor o instigador–; y, b) que esa conducta debe estar dirigida tanto a un hecho determinado como a un autor determinado; en este último elemento objetivo se exige que el círculo de personas al que se dirige la acción del inductor debe ser individualizable, debe dirigirse a personas concretas⁵.

8.6. Ello es así, en razón a lo siguiente: i) El acusado Perales Huancaruna, no se ha encontrado presente el día y hora en el lugar de los hechos, conforme erróneamente lo manifiesta la fiscal en el requerimiento acusatorio escrito; ii) Conforme aparece en el acta de constatación policial y fiscal de fecha veintidós de abril del año dos mil diecisiete, las personas que estaban realizando trabajos de medición y colocando puntos de yeso y la rotura en dos partes del cerco perimétrico, indicaron que dichos trabajos lo efectuaron por orden del ingeniero Miguel Tiparra, Jefe de Seguridad de la Empresa de Induamerica y por el señor Alcides Maldonado; iii) el abogado de la Empresa de Induamerica, Eladio Edwin Roque Castillo, interviniente en la indicada diligencia, al ser requerido para que retire el

⁴ Recurso de Nulidad 915-2019-Junín (F.J.9)

⁵ Recurso de Casación número 842-2015, Lambayeque, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, fundamento de derecho sexto.

semi remolque B5W 984 que se dejó al interior del predio de los agraviados textualmente señaló: *"que el semiremoque B5W-984 no será retirado asumiendo la responsabilidad por cualquier pérdida o daño, respecto del alambre está siendo en este momento trasladado a su propiedad en donde también se encuentra ubicado el semi remolque mencionado, respecto del cerco por estar dentro de su propiedad se mantendrá en el estado actual"*; iv) la demanda de reivindicación e indemnización por daños y perjuicios, presentada por Induamérica Servicios Logísticos SAC, contra los agraviados Manuel Hoyos Guerrero y Trinidad Coronel Guevara respecto del predio materia de litis, es suscrita por los apoderados procesales Edwin Roque Castillo y Oscar Salazar Alarcón; v) Durante la investigación ni en el juicio oral se ha identificado plenamente a Miguel Tiparra, Jefe de Seguridad de la Empresa de Induamerica y Alcides Maldonado, quienes serían los que directamente contrataron a los co-acusados; vi) no se ha presentado prueba que el acusado Perales Huancaruna en forma directa haya hecho surgir la decisión criminal de los co-acusados *Esteban Álvarez Bautista, Jesús Antonio Sandoval Chuzón, Mauro Sánchez Suyón, Félix Omar Cajo Rojas, Miguel Angel Tuñoque Santisteban, José Wilson Chuquipiondo Pérez y Saldívar Maldonado Álvarez*, para considerarlo como instigador, siendo insuficiente el solo hecho de ser representante legal de Induamérica Servicios Logísticos SAC, pues está proscrito por nuestra norma penal atribuir cualquier tipo de responsabilidad objetiva conforme a lo dispuesto por el artículo VII del título preliminar del Código Penal, por lo que la Sala considera que debe relevársele de los cargos formulados en su contra.

8.7. Asimismo, en relación a los acusados *Esteban Álvarez Bautista, Jesús Antonio Sandoval Chuzón, Mauro Sánchez Suyón, Félix Omar Cajo Rojas, Miguel Angel Tuñoque Santisteban, José Wilson Chuquipiondo Pérez y Saldívar Maldonado Álvarez*, se tiene que conforme lo reconoce la representante del Ministerio Público, el día y hora de los hechos se han encontrado en el lugar al haber sido contratados por la Empresa Induamérica Servicios Logísticos SAC, para realizar trabajos de demarcación territorial en el predio materia de litis, el mismo que en realidad no se encontraba en posesión de la citada Empresa sino de los agraviados.

8.8. La Sala de la revisión de la prueba válidamente incorporada al juicio oral, verifica que en efecto, conforme consta en el acta de constatación policial y fiscal realizada el día y hora de los hechos, los indicados acusados se encontraban realizando tal labor por órdenes de Miguel Tiparra, Jefe de Seguridad de la Empresa de Induamerica y de Alcides Maldonado y si bien es cierto existe un letrero en el inmueble que señala que se trataba de una propiedad privada, también lo es, que en su condición de trabajadores, ajenos al litigio sostenido entre la Empresa por la que fueron contratados y los agraviados, no estaban en condiciones de determinar que efectivamente se trataba de una propiedad privada, tanto más si el mismo abogado de la citada Empresa, en presencia de la representante del Ministerio Público y de los efectivos policiales puntualizó que *"el semiremoque B5W-984 no será retirado asumiendo la responsabilidad por cualquier pérdida o daño, respecto del alambre está siendo en este momento trasladado a su propiedad en donde también se*

encuentra ubicado el semi remolque mencionado, respecto del cerco por estar dentro de su propiedad se mantendrá en el estado actual"; señalando además que la Empresa a la que representaba era la legítima poseionaria y propietaria del bien.

A ello se debe agregar, que conforme aparece en la ya referida acta de constatación policial y fiscal, así como con la declaración del efectivo policial Julio Alcántara Ignacio, *"las personas se encontraban dentro del predio, les explicó la diligencia que iba a realizar. Nadie opuso resistencia cuando él iba a realizar la intervención... encontró al señor Malca Tejada, el cual le dijo que nunca había sido víctima de agresión. Que llegó solo como policía pero luego llegaron otros efectivos policiales"; verificándose además que se estaba realizando sobre la arena marcación con yeso en forma de puntos; de lo que se colige que su conducta se limitó a la labor encomendada, por lo que nos encontramos ante una conducta neutra al haber cumplido con su rol social, por lo que nos encontramos ante la prohibición de regreso que es "una teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme con un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación"*⁶.

8.9. En ese orden de ideas, la Sala considera que la prueba actuada en el plenario ha sido insuficiente para establecer más allá de toda duda razonable la participación de los acusados en el delito objeto de imputación, por lo que deben relevárseles de los cargos formulados en su contra, resultando innecesario pronunciarse respecto al pedido de nulidad de la sentencia presentado por la defensa del acusado Perales Huancaruna.

8.10. No obstante ello, este Colegiado considera relevante señalar que al no haberse incluido a la Empresa Induamerica como tercero civil responsable, no es posible fijar monto de reparación civil, por lo que debe dejarse a salvo el derecho del actor civil para que lo haga valer en la vía pertinente.

8.11. Asimismo, encontrándonos ante la comisión de un hecho delictuoso, como lo es el de usurpación, la Sala considera pertinente remitir copia al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de Miguel Tiparra, Jefe de Seguridad de la Empresa de Induamerica a la fecha de los hechos, Alcides Maldonado y del abogado Eladio Edwin Roque Castillo, quienes habrían contratado a los acusados *Esteban Álvarez Bautista, Jesús Antonio Sandoval Chuzón, Mauro Sánchez Suyón, Félix Omar Cajo Rojas, Miguel Angel Tuñoque Santisteban, José Wilson Chuquipiondo Pérez y Saldívar Maldonado Álvarez*, para realizar los trabajos de demarcación en el predio de los agraviados y además asegurado en la diligencia de constatación que tales trabajos sí se estaban realizando en el predio de la Empresa Induamerica, conforme lo afirmó el abogado Roque Castillo, quien además es el

⁶ CARO JHON, José Antonio. Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Lima: Ara Editores, 2014, p. 71. En ese mismo sentido, Jakobs sostiene que existe una prohibición de regreso cuando se da un comportamiento estereotipadamente inocuo que no constituye participación en una organización no permitida. Ver: Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal fundamental. (Trad. Cancio Meliá/Feijóo Sánchez). Madrid: Civitas, 1996, p. 54.

que suscribe la demanda de reivindicación contra los agraviados (Exp.N°259-2018 del Séptimo Juzgado Civil).

Noveno: De la conclusión de la sala

Siendo así, no habiéndose acreditado durante el juicio oral, más allá de toda duda razonable la participación de los acusados en el delito objeto de imputación, al no haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, se debe optar por absolverlos de los cargos dictados en su contra; porque actuar en contrario, supondría una infracción constitucional al principio de imparcialidad, así como una manifiesta inobservancia al principio de proscripción de la arbitrariedad estatal.

Décimo: De las Costas

Finalmente, teniendo en cuenta que la resolución de esta Sala está amparando la pretensión de los impugnantes, no corresponde imponerle las costas del juicio de apelación; no correspondiendo imponer costas al representante del Ministerio Público por estar exento de su pago.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVE: REVOCAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número doce de fecha tres de junio del dos mil veintidós, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, que falla **CONDENANDO** al acusado **SIXTO PERALES HUANCARUNA** en calidad de instigador; y a **JESUS ANTONIO SANDOVAL CHUZON; MAURO SANCHEZ SUYON; FELIX OMAR CAJO ROJAS; MIGUEL ANGEL TUÑOQUE SANTISTEBAN, JOSE WILSON CHUQUIPIONDO PEREZ; SALDIVAR MALDONADO ALVAREZ y ESTEBAN ALVAREZ BAUTISTA** en calidad de **coautores** del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura **USURPACION AGRAVADA** regulado en el Artículo 202º inciso 2 CONCORDANTE CON EL ARTICULO 204 INCISO 2 del Código Penal, en agravio de MANUEL HOYOS GUERRERO Y TRINIDAD CORONEL GUEVARA, les impone pena y reparación civil. **REFORMANDOLA, ABSOLVER** a al acusado **SIXTO PERALES HUANCARUNA** en calidad de instigador; y **ABSOLVER** a **JESUS ANTONIO SANDOVAL CHUZON; MAURO SANCHEZ SUYON; FELIX OMAR CAJO ROJAS; MIGUEL ANGEL TUÑOQUE SANTISTEBAN, JOSE WILSON CHUQUIPIONDO PEREZ; SALDIVAR MALDONADO ALVAREZ y ESTEBAN ALVAREZ BAUTISTA** en calidad de **coautores** del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura **USURPACION AGRAVADA** regulado en el Artículo 202º inciso 2 CONCORDANTE CON EL ARTICULO 204 INCISO 2 del Código Penal, en agravio de **MANUEL HOYOS GUERRERO Y TRINIDAD CORONEL GUEVARA. DISPONER** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados contra los ciudadanos absueltos; **DEJAR** a salvo el derecho de la parte agraviada para que lo haga valer en la vía pertinente respecto de la Empresa Indoamérica SAC. **DISPONER** la remisión de

copias certificadas de la presente resolución y de los actuados pertinentes a la mesa de partes de las Fiscalías Penales para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de **Miguel Tiparra**, Jefe de Seguridad de la Empresa de Induamerica a la fecha de los hechos, **Alcides Maldonado** y del abogado **Eladio Edwin Roque Castillo** conforme al fundamento 8.11 de la presente resolución; **sin costas; devolver** la carpeta de apelación al Juzgado de origen.

Señores:

Salés del Castillo

Zapata Cruz

Sánchez Dejo